

DECRETO N° 2017 APROBANDO REGLAMENTO DE UNIDADES DE ORDEN PUBLICO Y RÉGIMEN DE DETENIDOS (R.R.O.P. 3)

(DECRETO N°2017/80)

Santa Rosa, 19 de Octubre de 1979.

VISTO:

El expediente n° 8152/79 elevado a consideración oportunamente por Jefatura de Policía que comprende el Proyecto de Reglamento de Unidades de Orden Público y Régimen de Detenidos (R.R.O.P. 3), y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario dotar a este Organismo de Seguridad de los instrumentos legales idóneos que posibiliten su adecuada organización al servicio de sus altos fines;

Que se considera de decisiva importancia que la marcha de la referida Institución se fundamente dentro de un marco jurídico apropiado a su específico desenvolvimiento;

Que el Proyecto de Reglamento de Unidades de Orden Público y Régimen de Detenidos (R.R.O.P. 3) reúne en esencia las condiciones que reclaman el carácter que reviste la Repartición Policial,

POR ELLO:

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1°: Apruébase en todas sus partes el Reglamento de Unidades de Orden Público y Régimen de Detenidos (R.R.O.P. 3) redactado por Jefatura de Policía (Asesoría Letrada) que forma parte del presente Decreto

Artículo 2°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia.

Artículo 3°: Dese al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia a sus demás efectos.

ETCHEGOYEN Alberto R. RUEDA

ANTEPROYECTO DEL REGLAMENTO DE LAS UNIDADES DE ORDEN PUBLICO Y REGIMEN DE DETENIDOS

LIBRO I

De las Unidades de Orden Público

TITULO I

COMISARIAS SECCIONALES

CAPITULO I

Misión, Dependencia, Jurisdicción y Organización

Artículo 1º: De conformidad a lo establecido en el capítulo 5to. del Título II de la Ley Orgánica Policial 598/71, consecuente con el artículo 68 del Reglamento Orgánico de las Unidades Regionales, se denominarán Comisarías Seccionales, las Unidades de Orden Público cuyas zonas de actuación se circunscriba a secciones urbanas y suburbanas y no tengan unidades menores subordinadas.

Artículo 2º: Las comisarías seccionales tienen a su cargo el cumplimiento de las funciones de Policía de Seguridad y Judicial, desarrollando tareas de planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de las actividades asignadas por este Reglamento.

Artículo 3º: Orgánicamente dependerán de la Jefatura de la Unidad Regional que tenga jurisdicción sobre las mismas.

Artículo 4º: Estas Unidades de Orden Público, tendrán como jurisdicción en el perímetro geográfico establecido por normas vigentes o al que se fije en el futuro, de acuerdo al crecimiento demográfico u otros factores, y contarán para su desenvolvimiento con el número de efectivos, medios materiales necesarios adecuados y el presupuesto que les sea asignado.

Artículo 5º: Las Comisarías Seccionales, funcionarán con la siguiente organización interna:

a- Jefe de la Comisaría Seccional.

b- Segundo Jefe

c- Jefe de Servicio.

d- Oficina Judicial

e- Oficina de Día.

f- Oficial de Servicio

g- Oficina de Guardia.

h- Servicio de Calle.

i- Sala de Situación.

j- Cuadra de Personal.

k- Calabozos.

l- Archivo

ll- Oficina de Radio.

CAPITULO II

Jefe de la Comisaría Seccional

Artículo 6º: El cargo de Jefe de Comisaría Seccional será cubierto por un Oficial Jefe del Cuerpo de Seguridad, en actividad.

Artículo 7º: El Jefe de la Comisaría Seccional es responsable del ejercicio inmediato de las funciones de Policía de Seguridad y Judicial, en la jurisdicción asignada a la Dependencia a su cargo.

Artículo 8º: Son sus obligaciones:

a- Recibir la Unidad bajo debido inventario, y elevarlo por la vía jerárquica correspondiente para su aprobación.

b- Efectuar las comunicaciones a las autoridades locales, haciendo conocer su designación.

c- Coordinar personalmente con las autoridades que tengan relación con las actividades de la Dependencia a su cargo, lo pertinente para lograr una mejor acción mancomunada.

d- Concurrir en representación de la Jefatura de la Repartición, a los actos públicos que se realicen en el ámbito de su jurisdicción.

e- Responsabilizarse como Jefe de la Unidad, de su organización interna, disciplina y conducta de sus subordinados, para lo cual deberá programar la instrucción.

f- Prestar preferente atención al trato que el personal que le está subordinado dispensa al público dentro y fuera de la Dependencia.

g- Asegurar el normal desenvolvimiento de los servicios internos y externos.

h- Asumir personalmente la dirección de los procedimientos en hechos que por su naturaleza o circunstancias que lo rodean revisten importancia.

i- Comunicar a la Unidad Regional, de la que depende, toda novedad que por su significación política, social o importancia debe ser conocida inmediatamente por el Comando Jefatura y, en caso de no lograrlo en esta instancia, llevarlo directamente a conocimiento de la superioridad por la vía jerárquica.

j- Instruir o disponer la instrucción de los sumarios por los hechos delictuosos o contravencionales que ocurran en su jurisdicción, ajustándose a las normas establecidas en el Código Procesal Penal y demás legislación vigente.

- k- Prestar el auxilio de la fuerza pública a las autoridades competentes, cuando les sea requerido en tiempo y forma, o a simples requerimientos en los casos especiales previstos en las leyes vigentes.
- l- Conocer las medidas de seguridad dispuestas por el Comando Jefatura y Unidad Regional de la que depende y disponer su aplicación, según los hechos que se vayan produciendo.
- ll- Reunir mensualmente, al personal de oficiales con el objeto de unificar criterios sobre procedimientos, estudio y comentarios de nuevas disposiciones y tratar en general cuestiones relacionadas con la misión a todos confiada.
- m- Concurrir a las salas donde se imparte instrucción al personal y exponer de manera fácilmente comprensible, en especial para el personal de tropa, sobre los temas que convengan al momento policial en que se vive.
- n- Procurar que toda persona que llegue a la Unidad, por cualquier causa tenga fácil acceso a su presencia cuando así lo desee, pero sin dejar de lado las elementales normas de seguridad personal y de las instalaciones.
- ñ- Velar por el buen trato y alojamiento de detenidos y contraventores.
- o- Resolver personalmente la tramitación de correspondencia reservada que se le dirigiera y cumplimentar toda otra gestión que le encomendara la superioridad.

CAPITULO III

Segundo Jefe de la Comisaría Seccional

Artículo 9º: El cargo de 2do. Jefe de la Comisaría Seccional será cubierto por un Oficial Jefe del Cuerpo de Seguridad en actividad, el que además de las obligaciones y deberes inherentes a su condición policial le corresponde:

- a- Conocer perfectamente todo cuanto se relacione con las actividades de la Dependencia y colaborar directamente con el Jefe de la misma.
- b- Reemplazar al jefe de la Unidad, en caso de ausencia temporaria de éste, con las mismas atribuciones y facultades.
- c- El control de los servicios internos y externos de la Unidad.
- d El control del movimiento administrativo y de la instrucción y disciplina del personal bajo su responsabilidad.
- e- Instruir los sumarios judiciales y administrativos que se le ordenen y fiscalizar toda otra tramitación, manteniendo informado al jefe de la Dependencia del estado de estos asuntos, como así de las dificultades e inconvenientes que se presentaren.
- f- Inspeccionar los expedientes y libros que se llevan en la Unidad, para que éstos observen la prolijidad necesaria y el ordenamiento acorde con las disposiciones reglamentarias vigentes.

- g- Impartir instrucción a los oficiales que le estén subordinados y fiscalizar la misma cuando sea dictada al personal subalterno.
- h- Verificar el trato que recibe el público que concurre a la Comisaría Seccional, procurando atención cortés y correcta.
- i- Proponer al Jefe de la Comisaría Seccional las medidas que por su naturaleza excedan su competencia y resulten necesarias para aumentar o facilitar la eficacia en el cumplimiento de los servicios.
- j- Efectuar revista general de armas, uniformes y equipos.
- k- Dar cumplimiento a toda otra misión que le fuera encomendada.

CAPITULO IV

Jefe de Servicio de la Comisaría Seccional

Artículo 10°: Desempeñará esta función un Oficial Subalterno con el grado de Oficial Principal, o en su defecto el Oficial subalterno de mayor antigüedad, y durante la guardia suplantarán el 2do. Jefe en su ausencia.

Artículo 11°: Son sus obligaciones:

- a- Controlar la asistencia del personal.
- b-. Controlar las personas detenidas, causas que motivaron la medida y procedimientos adoptados.
- c-. Controlar el estado de las actuaciones sumariales y expedientes en trámite
- d-. Disponer las medidas necesarias para la efectivización de las disposiciones u órdenes referentes al servicio.
- e-. Previa autorización del 2do. Jefe de la Comisaría Seccional se hará cargo del servicio, dispondrá el relevo del resto del personal de Oficiales y tropa, revistando equipos, uniformes y su correcta presentación.
- F- Hacer cumplir las medidas necesarias para que se dispense al público que concurra a la dependencia, atención cortés y correcta.
- g- En los hechos delictivos de carácter grave, adoptará las medidas necesarias para cada caso, procurando lograr la presencia del Jefe de la unidad, especialmente en aquellos que por su connotación tendrán mayor trascendencia.
- h- Impartir instrucción profesional y militar al personal a sus órdenes.
- i- Realizar recorridos por la jurisdicción de la dependencia, siguiendo la instrucción del Jefe o 2do. Jefe.
- j- Inspeccionar el edificio inmueble, disponiendo lo pertinente para el buen cuidado y mantenimiento de los mismos.

k- Concurrir de inmediato a cualquier lugar en que por haber ocurrido novedades, su presencia fuere necesaria, comunicando luego su intervención, en parte dirigido a sus superiores.

l- Supervisar que los libros de la dependencia sean llevados con prolijidad, sin demoras en sus anotaciones y de acuerdo con la disposición que dispusiera su habilitación.

ll- Cumplimentar toda otra gestión que se le hubiere encomendado.

Artículo 12º: Está facultado:

a- Para solicitar, en caso de ausencia del Jefe o 2do. Jefe de la dependencia, por cualquier medio el cumplimiento de las diligencias o informes que por razones de servicio fuera menester.

b- Para resolver, en ausencia del Jefe o 2do. Jefe la situación de personas detenidas, de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia, y siempre que dichas resoluciones no sean privativas de aquellos.

c- Para disponer, en los casos previstos anteriormente, cualquier otra medida, que sin exceder sus facultades, sea necesaria para dar cumplimiento al servicio u órdenes que se le impartan.

CAPITULO V

Oficina Judicial de la Comisaría Seccional

Artículo 13º: El personal de Oficiales de la Oficina Judicial de la Comisaría Seccional, tendrá como misión la instrucción de sumarios judiciales y administrativos, el diligenciamiento de causas contravencionales, exhortos, notificación y otras tramitaciones varias.

Artículo 14º: Dependerá directamente del 2do. Jefe de la Comisaría Seccional y en ausencia de éste del Jefe de Servicio.

Artículo 15º: Los oficiales que se desempeñen en esta oficina actuarán como secretario en las causas que en la misma se tramitan.

Artículo 16º: A cargo de la misma, se desempeñará el Oficial Subalterno de mayor jerarquía, con la denominación de Jefe de Sumariantes, quien diariamente someterá a la firma del instructor las causas en trámites.

Artículo 17º: La Oficina judicial deberá poseer material de consulta permanente, recopilación de Códigos y disposiciones judiciales sobre la instrucción de sumarios, Código de Faltas, Edictos, leyes y reglamentos policiales.

Artículo 18º: El personal de Oficiales de la Oficina Judicial, será distribuido de la siguiente manera:

a- Un Oficial de turno, con servicio en horario de 07,00 a 13,00 y de 21,00 a 07,00 del día siguiente.

b- Un Oficial que se denominará Reten, el horario de 13,00 a 21,00

c- El resto de los oficiales, cumplirán normalmente las tareas en horario de 08,00 a 13,00 y de 16,00 a 20,00

CAPITULO VI

Oficina de Día de la Comisaría Seccional

Artículo 19º: El personal de la Oficina de Día de la Comisaría Seccional tendrá como misión:

a- La tramitación de los distintos expedientes de orden administrativo.

b- El registro de toda documentación de la dependencia.

c- El archivo de aquellas que así se dispusiera.

d- La organización y habilitación de ficheros, libros y la consignación de las anotaciones respectivas en los mismos.

e- La recepción de exposiciones y la expedición de certificaciones y testimonios.

Artículo 20º: Estará a cargo de la misma, un Oficial Subalterno, quien será responsable del cumplimiento de la misión y del funcionamiento de la Oficina.

Artículo 21º: Dependerá directamente del 2do. Jefe de la Comisaría Seccional, y en ausencia de este del Jefe de Servicio.

Artículo 22º: El resto del personal que se desempeñe en la Oficina de Día, cumplirá funciones en turnos que se designen, para que cumplimenten horario de servicio de 06,30 a 13,00 y de 14,00 a 20,00.

Artículo 23º: A los efectos del artículo b) del artículo 19, se habilitarán los siguientes ficheros y libros:

a- De inventario general de la unidad.

b- De sumarios judiciales.

c- De partes preventivos judiciales.

d- De estadística judicial.

e- De sumarios administrativos.

f- De partes preventivos administrativos.

g- De partes elevatorios de sumarios administrativos.

h- De resoluciones en sumarios administrativos.

- i- De exposiciones.
- j- De expedientes.
- k- De recibos varios.
- l- De notas recibidas.
- ll- De radiogramas remitidos.
- m-De altas y bajas del personal
- n- De licencia del personal.
- ñ- De permisos y autorizaciones concedidas al personal.
- o- De instrucción dada al personal.
- p- De sanciones al personal.
- q- De servicios en función de Policía Adicional.
- r- De boletines oficiales.
- s- De Orden del Día de la Repartición.
- t- Índice de capturas.
- u- Índice de secuestros.
- v- Índice de averiguaciones.
- w- Índice de disposiciones.
- x- Registro de inspecciones.
- y- Y todos aquellos que fueren necesario para un mejor desenvolvimiento del servicio.

Artículo 24º: Sin perjuicio de las funciones administrativas citadas en los artículos 19 y 23, el personal de la oficina de día, podrá ser empeñado en la substanciación de causas contravencionales, notificaciones y otras tramitaciones varias, que por su carácter puedan ser realizadas con el personal de la misma.

CAPITULO VII

Oficial de Servicio de la Comisaría Seccional

Artículo 25°: Desempeñarán esta función Oficiales Ayudantes y Subayudantes del Cuerpo de Seguridad, en turno de doce horas de servicio por veinticuatro horas de franco de servicio.

Artículo 26°: Dependerá directamente del Jefe de Servicio de la Comisaría Seccional.

Artículo 27°: Son sus obligaciones:

- a- Hacerse cargo de la guardia, previa autorización de su superior inmediato, a quién le comunicará todas las novedades con que hubiera recibido el servicio.
- b- Fiscalizar el movimiento de las personas detenidas en la unidad.
- c- Velar por la seguridad interna de la dependencia.
- d- Fiscalizar la eficiencia del servicio interno, corrigiendo los errores o anomalías constatadas.
- e- Pasar lista del personal y distribuir el servicio interno.
- f- Hacer leer la Orden del Día y dar conocimiento al personal de toda otra disposición que se refiera al servicio.
- g- Fiscalizar la limpieza y mantenimiento del edificio, muebles y vehículos de la unidad.
- h- Controlar el movimiento de los detenidos, limpieza de celdas, disciplina, asistencia médica.
- i- Permanecer en la Dependencia durante toda la guardia, sin ausentarse por ninguna causa.
- j- Dar cumplimiento de toda otra misión interna que le fuera encomendada.

CAPITULO VIII

Oficial a Cargo de la Guardia de la Comisaría Seccional

Artículo 28°: Desempeñarán esta función, Oficiales Subalternos con el grado de Oficiales Subayudantes del Cuerpo de Seguridad, en turnos de doce horas de servicio por veinticuatro horas de franco de servicio.

Artículo 29°: Dependerá directamente del Jefe de Servicio de la Comisaría Seccional, con cuya autorización se hará cargo de la guardia, y le comunicará todas las novedades con que hubiere recibido el servicio.

Artículo 30°: Será secundado por un Suboficial y un Agente con la denominación de disponibles.

Artículo 31°: Son sus obligaciones:

- a- Llevar el libro de parte diario de la dependencia, consignando en el mismo, todas las novedades que se produzcan en su turno, el cual elevarán al Jefe de Servicio.
- b- Controlar la entrada y salida de detenidos de la unidad dejando constancia en los libros respectivos.

c- A los efectos de las anotaciones prescritas en el inciso anterior, llevará un libro para el registro de entrada y salida de detenidos de la Comisaría Seccional, y otro que corresponda a los detenidos procedentes de otras dependencias.

d- Serán responsables de la recepción y guarda del dinero, valores y demás pertenencias de las personas que ingresen detenidas, conforme lo prevé el artículo 122 del presente reglamento.

e- Controlar el uso de vehículos de la unidad, debiendo llevar un libro que se llamará "novedades del automotor", para las anotaciones pertinente respecto de las novedades de los mismos.

F- Es también de su responsabilidad la atención del público que concurre a la Comisaría Seccional, debiendo hacerlo conducir a los lugares donde debe realizar trámites.

Artículo 32°: Darán cumplimiento a toda orden de sus superiores, destinadas a un mejor y más efectivo cumplimiento del servicio.

CAPITULO IX

Servicio de Calle de la Comisaría Seccional

Artículo 33°: El personal del Servicio de Calle de la Comisaría Seccional, tendrá como misión el cumplimiento de los servicios externos relacionados con la función de la Policía de Seguridad, en el ámbito jurisdiccional de la dependencia.

Artículo 34°: Depende directamente del Jefe de Servicio de la unidad.

Artículo 35°: Se desempeñará como Encargado del Servicio de Calle, un suboficial subalterno, en turnos de doce horas de servicio por veinticuatro horas de franco de servicio, siendo su obligación el control de todo el personal que le estuviere subordinado.

Artículo 36°: Son obligaciones del personal de servicio de calle:

a- La investigación de los hechos delictivos cometidos en el ámbito de la jurisdicción.

b- Proceder a la detención de toda persona de la que tuviera conocimiento que ha cometido un delito o contravención reprimida con pena privativa de libertad.

c- La custodia y traslado de detenidos.

d- La realización de patrullaje en su jurisdicción.

e- El control de menores en locales no autorizados para la permanencia en los mismos.

f- El control del orden en todo tipo de espectáculos públicos o en lugares de reunión de personas con fines políticos o gremiales.

g- Dar conocimiento a sus superiores inmediatos, de toda actividad política o gremial que se realicen en jurisdicción de la Comisaría Seccional.

h- Dar cumplimiento a las citaciones y demás notificaciones que le fueran encomendadas.

i- La represión de toda contravención a las ordenanzas municipales y leyes provinciales.

j- Intervenir en todos los hechos que atente en contra los bienes y la integridad física de la población.

k- El cumplimiento de los servicios y vigilancias relativos a Policía Adicional..

l- Realizar el orden interno de la Dependencia para el mantenimiento del edificio, la limpieza e higiene del mismo y de los muebles.

ll- El cumplimiento de toda otra orden o disposición para lograr un más efectivo cumplimiento de su misión.

CAPITULO X

Sala de Situación

Artículo 37º: Se destinará un ambiente adecuado de la dependencia para la reunión de Jefes y Oficiales a los efectos de planificar, tratar o coordinar servicios u operaciones de seguridad y judicial a ese nivel que se denominará Sala de Situación.

Artículo 38º: Esta sala deberá estar munida de mapa o plano de la jurisdicción de la unidad actualizado, esquemas de organización, gráficos de zonas consideradas críticas o de interés policial, números de efectivos en servicio o en condiciones de alistamiento, medios de apoyo y demás material necesario.

CAPITULO XI

Cuadra del Personal

Artículo 39º: Todas las Comisaría Seccionales deberán contar con una dependencia interna que se denominará "Cuadra", destinada al alojamiento y descanso del personal afectado al servicio, pudiendo ser utilizada eventualmente para impartir instrucción a la tropa y otras reuniones que se efectúen vinculadas con asuntos del servicio. Este ambiente contará con el mobiliario y demás elementos a tal fin.

CAPITULO XII

Calabozos

Artículo 40°: Las comisarías seccionales contarán para el alojamiento de detenidos y contraventores con el número de calabozos necesarios, los que, en lo posible, deberán estar acorde con la importancia y movimiento de los mismos.

CAPITULO XIII

Archivo

Artículo 41°: La Oficina de Archivo de la unidad, tendrá a su cargo la conservación de los libros, expedientes y legajos, a los que mantendrá en perfecta ordenación por fecha de modo tal que permitan ser completados en cualquier momento sin dificultades.

Artículo 42°: Ingresarán al archivo todos los libros terminados, en cuya última página se colocará la fecha y se ordenará el pase a la oficina, constancia que firmará el Jefe o 2do. Jefe de la unidad. Los libros en estas condiciones serán forrados y en el lomo se les colocará un rótulo con el número que corresponda en forma correlativa, siguiendo el orden de fecha de su tramitación.

Artículo 43°: Los libros destinados al archivo, se registrarán separadamente por el título de los mismos, debiendo consignarse el número con que ingresan, fecha de iniciación y terminación.

Artículo 44°: El personal afectado a esta tarea, dependerá de la Oficina de Día y será supervisado por el encargado de la misma.

CAPITULO XIV

Oficina de Radio

Artículo 45°: La oficina de radio que funcionará en cada Comisaría Seccional, deberá contar con los equipos de radio y demás implementos necesarios para la recepción y transmisión de las comunicaciones, debiendo regirse los operadores en el manejo de los mismos, asiento de despachos recibidos y transmitidos, de acuerdo a lo establecido en el R.R.D.P.10 y R.R.I.P.2 respectivamente.

TITULO II

COMISARIAS DE DISTRITOS O DEPARTAMENTALES, SUBCOMISARIAS Y DESTACAMENTOS

CAPITULO I

Misión, Dependencia, Jurisdicción y Organización

Artículo 46°: En concordancia con lo estatuido en el capítulo 5to. del Titulo II de la Ley Orgánica Policial 598/71 y lo determinado en el artículo 68 del Reglamento Orgánico de Unidades Regionales, se denominarán Comisarías de Distrito o Departamentales, las unidades de orden público cuya actuación se extienda a un distrito o departamento integrado por una ciudad o pueblo y la zona rural y tenga unidades menores subordinadas.

Artículo 47°: Las comisarías de distrito o departamentales, orgánicamente dependerán de la Jefatura de la Unidad Regional que tenga jurisdicción sobre las mismas.

Artículo 48°: Las unidades menores pertenecientes al ámbito jurisdiccional de las comisarías de distrito o departamentales se denominarán Subcomisarías o Destacamento, según su importancia, teniendo en cuenta para tal denominación, el área territorial de la jurisdicción, población, ubicación, agrupamiento de personal y recursos humanos y materiales.

Artículo 49°: Las subcomisarias y destacamentos tendrán dependencia directa de la Comisaría de Distrito o Departamental, en cuya jurisdicción territorial se encuentren incluidas.

Artículo 50°: Estas unidades de orden público, tendrán como jurisdicción el ámbito geográfico establecido por las disposiciones en vigencia, o la que pudiere determinarse en el futuro por razones de crecimiento demográfico u otros factores, y contarán para su desenvolvimiento con el número de efectivos, medios materiales necesarios adecuados y el presupuesto que se le asigne.

Artículo 51°: Tienen a su cargo el cumplimiento de las funciones de policía de seguridad y judicial, desarrollando tareas de planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de las actividades asignadas por el presente reglamento.

Artículo 52°: Las comisarías departamentales funcionarán con la siguiente organización:

a- Jefe de la Comisaría.

b- Oficina judicial.

c- Oficina de Día.

d- Servicio interno y de calle.

e- Oficina de guardia.

f- Oficina de radio.

g- Sala de situación.

h- Cuadra de personal.

i- Calabozos.

j- Archivo.

Artículo 53º: Las Subcomisarías estarán organizadas de la siguiente manera:

- a- Jefe de la Subcomisaría;
- b- Oficina Judicial y de Día;
- c- Servicio Interno y de Calle;
- d- Oficina de Radio;
- e- Oficina de Guardia;
- f- Calabozos;
- g- Archivo.

Artículo 54º: - Los Destacamentos deberán contar con la siguiente organización:

- a-. Encargado de Destacamento;
- b- Servicio Interno y de Calle;
- c- Oficina de Guardia;
- d- Oficina de Radio;
- e- Calabozos;
- f- Archivo

CAPITULO II

JEFE DE LA COMISARÍA DE DISTRITO O DEPARTAMENTAL

Artículo 55º:- El cargo de Jefe de Comisaría de Distrito o Departamental, será ejercido por un Oficial Jefe del Cuerpo de Seguridad, en actividad.

Artículo 56º:-El Jefe de la Comisaría de Distrito o Departamental es el responsable del ejercicio inmediato de las funciones de Policía de Seguridad y Judicial, en la jurisdicción asignada a la Dependencia a su cargo, que incluye las Unidades dependientes:

Artículo 57º:-Son sus obligaciones:

- a- Las establecidas en el art. 8 Capítulo II, Título I, Libro I, del presente Reglamento:

- b- Inspeccionar mensualmente las Subcomisarías y Destacamentos que se hallan incluidos en la Jurisdicción de la Comisaría a su cargo, para verificar el cumplimiento de esta Reglamentación y otras disposiciones que se hubieran impartido, corrigiendo los errores o anomalías que se constataren.
- c- Poner en funciones a los Jefes o Encargados de las Subcomisarías o Destacamentos de su Jurisdicción.
- d- Impartir instrucción al Personal de Oficiales de la Comisaría y demás Unidades dependientes.
- e- Proponer a la Unidad Regional de la que depende, las medidas que resulten necesarias para aumentar o facilitar el cumplimiento de los servicios cuando excedieren de su competencia.
- f- Disponer cualquier otra medida que sin exceder sus facultades, sea necesaria para cumplir o hacer cumplir los servicios u órdenes que se le impartan.

CAPITULO III

OFICINA JUDICIAL DE LAS COMISARIAS DE DISTRITO O DEPARTAMENTALES

Artículo 58º: - La Oficina Judicial de la Comisaría de Distrito o Departamental, estará a cargo del Oficial Subalterno del Cuerpo de Seguridad de mayor antigüedad de la Institución, adscripto a la misma, quién cumplirá funciones normalmente en horario de 08.00 a 13.00 y de 16.00 a 20.00, salvo requerimientos extraordinarios del servicio.

Artículo 59º: Tendrá como misión la instrucción de sumarios judiciales y administrativos, el diligenciamiento de causas contravencionales, exhortos, notificación y otras tramitaciones varias, en las cuales actuará como secretario del Jefe de la Comisaría.

Artículo 60º: Depende directamente del Jefe de la dependencia, debiendo conocer todo cuanto se relacione con las actividades de la unidad, para estar en condiciones de reemplazarlo cuando las necesidades del servicio lo impongan.

Artículo 61º: Sin perjuicio de las actividades inherentes a la oficina a su cargo, son sus obligaciones:

- a- Fiscalizar y controlar los servicios internos y externos.
- b- Inspeccionar los libros que se llevan en la comisaría.
- c- Impartir la instrucción profesional, que deba dictarse al personal subalterno de la unidad.
- d- Proponer al Jefe de la Comisaría, las medidas que resulten necesarias para el cumplimiento de los servicios, cuando excedieran de su competencia.
- e- Dar cumplimiento a toda otra misión que le fuera encomendada.

CAPITULO IV

Oficina de Día de las Comisarías de

Distrito o Departamentales

Artículo 62°: El personal de la oficina de día de las comisarías de distrito o departamental tendrá como misión:

a- Las establecidas en el Artículo 19, capítulo VI, Título I, Libro I del presente reglamento.

b- La tramitación de la documentación a elevar con plazo fijo y la realización de las estadísticas.

Artículo 63°: Estará a cargo de un oficial subalterno del cuerpo de seguridad, quien será responsable del cumplimiento de la misión y funcionamiento de la oficina.

Artículo 64°: Dependerá directamente del jefe de la comisaría con supervisión del encargado de la oficina judicial.

Artículo 65°: El personal de la oficina de día, cumplirá funciones en horario de 08,00 a 13,00 y de 16,00 a 20,00, salvo requerimientos extraordinarios del servicio.

Artículo 66°: Para el registro de documentación de la comisaría, en la oficina de día, se habilitarán los libros y ficheros establecidos en el artículo 23, Capítulo VI del Título I, Libro I del presente reglamento.

Artículo 67°: Sin perjuicio de las funciones dadas en el presente capítulo, el personal de la oficina de día, podrá ser empeñado en la substanciación de causas contravencionales, notificaciones y otras tramitaciones varias, que por su naturaleza pueden ser realizadas por el personal de la misma.

CAPITULO V

Servicio Interno y de Calle de las Comisarías

de Distrito o Departamentales

Artículo 68°: El personal del servicio interno y de calle, tendrá como misión el cumplimiento de los servicios externos relacionados con la función de Policía de Seguridad, en jurisdicción de la Dependencia, y la guardia interna de la misma.

Artículo 69°: Dependerá directamente del oficial a cargo de la oficina judicial.

Artículo 70°: Se desempeñarán como encargados del servicio interno y de calle, Suboficiales Subalternos del cuerpo de seguridad, en turnos de doce horas de servicio por veinticuatro horas de franco de servicio, siendo una de sus obligaciones, el control de todo el personal que le estuviere subordinado.

Artículo 71º: Son obligaciones del personal de servicio interno y de calle:

a- Las establecidas en el Artículo 36 del Capítulo IX, Título I, Libro I de la presente reglamentación.

b- El cumplimiento de la guardia interna de la unidad.

c- El control de ganado en tránsito; introducido a remates ferias; a embarques y el destinado a faenamiento.

d- El control de hierras y señaladas de ganado.

e- A los efectos del cumplimiento de los incisos c y d, se habilitarán los siguientes libros de registro:

1) De ganado en tránsito.

2) De ganado introducido a remates ferias.

3) De ganado embarcado.

4) De ganado sacrificado.

5) De hierras y señaladas.

CAPITULO VI

Oficina de Guardia de las Comisarías de Distrito o Departamentales

Artículo 72º: Se desempeñarán en la oficina de guardia de la comisaría de distrito o departamentales, Suboficiales y Agentes del Cuerpo de Seguridad, de los turnos de servicio interno y de calle, designado por el suboficial a cargo del mismo, de quien dependerán directamente y con cuya autorización se harán cargo de la guardia, comunicándole todas las novedades.

Artículo 73º: Son sus obligaciones:

a- Las establecidas en los incisos a, b, d y f, del artículo 31, Capítulo VIII, Título I, Libro I de este reglamento.

b- Para el registro de los detenidos, se habilitará un libro, en el que constará la entrada y salida de los mismos.

c- La efectivización de toda otra orden para el cumplimiento de los servicios.

CAPITULO VII

Sala de Situación de las Comisarías de

Distrito o Departamentales

Artículo 74°: Será de aplicación lo prescrito en los arts. 37 y 38, Capítulo X del Título I, Libro I del presente reglamento.

CAPITULO VIII

Cuadra del Personal de las Comisarías de Distrito o Departamentales

Artículo 75°: Será de aplicación las normas establecidas en el artículo 39, Capítulo XI del Título I, Libro I del presente reglamento.

CAPITULO IX

Calabozos

Artículo 76°: Será de aplicación lo prescrito en el artículo 40, Capítulo XII, Título I, Libro I del presente reglamento.

CAPITULO X

Archivo

Artículo 77°: Serán de aplicación las normas establecidas en los artículos 41, 42, 43 y 44, Capítulo XIII, Título I, Libro I del presente reglamento.

CAPITULO XI

Oficina de Radio

Artículo 78°: La oficina de radio que funcionará en cada comisaría de distrito o departamental, deberá contar con los equipos de radios y demás implementos necesarios para la recepción y transmisión de las

comunicaciones, debiendo registrarse los operadores en el manejo de los mismos, asientos de despachos recibidos y transmitidos, por las normas establecidas en el R.R.O.P.10 y R.R.I.P.2 respectivamente.

Artículo 79°: Se desempeñarán en esta oficina, personal de la Jefatura de Policía, designado por intermedio de la Dirección Comunicaciones. Administrativa y disciplinariamente dependerán del jefe de la unidad con supervisión del encargado de la oficina judicial.

Artículo 80°: Los radiooperadores cumplirán turnos de servicio para la atención de esas actividades ajustando sus horarios a lo diagramado por la Dirección Comunicaciones, sin perjuicio de cumplir otros que se dispongan de acuerdo a lo que aconsejen las circunstancias.

CAPITULO XII

Jefe de la Subcomisaría

Artículo 81°: El cargo de Jefe de la Subcomisaría, será desempeñado por un Oficial Jefe con el grado de Subcomisario o por un Oficial Subalterno con el grado de Oficial Principal u Oficial Auxiliar, todos del cuerpo de seguridad.

Artículo 82°: El Jefe de la subcomisaría es el responsable del ejercicio de las funciones de Policía de Seguridad y Judicial, en el ámbito jurisdiccional de la dependencia a su cargo.

Artículo 83°: Son sus obligaciones:

- a- Las establecidas en los incisos a, b, c, d, e, f, g, h, k, l, n, del artículo 8 Capítulo II del Título I, Libro I del presente reglamento.
- b- Comunicar por intermedio de la Comisaría de distrito o departamental, a la Unidad Regional de la que depende, toda novedad que por su significación política, social o importancia, deberá ser conocida de inmediato por la superioridad.
- c- Instruir los sumarios que por los hechos delictuosos o contravencionales, corresponda con aplicación de la legislación vigente.
- d- Impartir instrucción al personal que le está subordinado.
- e- Dar cumplimiento a toda otra misión que le fuere encomendada.

CAPITULO XIII

Oficina Judicial y de Día de la Subcomisaría

Artículo 84°: La oficina judicial y de día de la subcomisaría, estará a cargo de un Oficial Subalterno del Cuerpo de Seguridad.

Artículo 85°: Cumplirá sus funciones en horario de 08,00 a 13,00 y de 16,00 a 20,00 a excepción de aquellas oportunidades en que por razones propias de la función judicial, deberá permanecer en servicio el tiempo necesario que demanden las diligencias que deba cumplimentar.

Artículo 86°: Tendrá como misión la instrucción de los sumarios judiciales y administrativos, el diligenciamiento de las causas contravencionales y otras tramitaciones varias, en las cuales actuará como secretario del Jefe de la Subcomisaría.

Artículo 87°: Depende directamente del Jefe de la dependencia, debiendo conocer todo cuanto se relaciona con las actividades de la unidad, para estar en condiciones de reemplazarlo cuando necesidades del servicio lo impongan.

Artículo 88°: Son sus obligaciones:

a- Las establecidas en el artículo 61, Capítulo III, del Título II, Libro I del presente reglamento.

b- Las determinadas en el artículo 62, Capítulo IV, del Título II, Libro I del presente reglamento.

Artículo 89°: Para el registro de la documentación de la subcomisaría, se habilitaran los ficheros y libros determinados en el Artículo 23, Capítulo VI del Título I, Libro I del presente reglamento.

Artículo 90°: Dará cumplimiento a toda otra orden o disposición que le fuera impartida para el cumplimiento de su misión.

CAPITULO XIV

Servicio Interno y de Calle de la Subcomisaría

Artículo 91°: Será misión del personal del servicio interno y de calle de la subcomisaría, la determinada en el artículo 68, Capítulo V, Título II, del Libro I del presente reglamento.

Artículo 92°: Se desempeñarán como encargados del servicio interno y de calle, suboficiales del cuerpo de seguridad, en turnos de doce horas de servicio por veinticuatro horas de franco de servicio, siendo su obligación el control de todo el personal que le estuviere subordinado.

Artículo 93°: Depende directamente del oficial a cargo de la oficina judicial y de día.

Artículo 94°: Son obligaciones del personal del servicio interno y de calle las establecidas en el artículo 71, Capítulo V del Título II Libro I del presente reglamento.

CAPITULO XV

Oficina de Guardia de la Subcomisaría

Artículo 95°: Se desempeñará en la oficina de guardia de la subcomisaría, Suboficiales o Agentes del cuerpo de seguridad, de los turnos del servicio interno y de calle, designado por el suboficial a cargo del mismo, de quien dependerán directamente con cuya autorización se harán cargo de la guardia, comunicándole todas las novedades.

Artículo 96°: Son sus obligaciones las determinadas en el artículo 73, Capítulo VI, Título II del Libro I del presente reglamento.

CAPITULO XVI

Calabozos

Artículo 97°: Será de aplicación lo prescrito en el artículo 40, Capítulo XII, Título I, Libro I del presente reglamento.

CAPITULO XVII

Archivo

Artículo 98°: Serán de aplicación las normas establecidas en los artículos 41, 42, 43 y 44, Capítulo XIII, Título I, Libro I del presente reglamento.

CAPITULO XVIII

Oficina de Radio

Artículo 99°: Será de aplicación las normas establecidas en el artículo 45 del Capítulo XI, del Título II, Libro I del presente reglamento.

CAPITULO XIX

Encargado del Destacamento

Artículo 100°: El cargo de Encargado de Destacamento será cubierto por un Oficial Subalterno, con el grado de Oficial Ayudante u Oficial Subayudante del cuerpo de seguridad.

Artículo 101°: El encargado del destacamento, es el responsable del cumplimiento de las funciones de policía de seguridad y judicial en el ámbito de la jurisdicción de la dependencia a su cargo.

Artículo 102°: Son sus obligaciones las establecidas en el artículo 83, Capítulo XII y artículos 88 y 89, Capítulo XII, del Título II, Libro I, del presente reglamento.

Artículo 103°: Dar cumplimiento a toda otra misión que le fuere encomendada.

CAPITULO XX

Servicio Interno y de Calle del Destacamento

Artículo 104°: Será misión del personal del servicio interno y de calle del destacamento, la determinada en el artículo 68, Capítulo V, Título II del Libro I del presente reglamento.

Artículo 105°: Se desempeñarán como encargados del servicio interno y de calle, suboficiales subalternos del cuerpo de seguridad, en turnos de doce horas de servicio por veinticuatro horas de franco de servicio, siendo su obligación el control de todo el personal que le estuviere subordinado.

Artículo 106°: Depende directamente del oficial encargado del destacamento.

Artículo 107°: Son sus obligaciones, las establecidas en el artículo 71, Capítulo V, Título II del Libro I del presente reglamento.

CAPITULO XXI

Oficina de Guardia del Destacamento

Artículo 108°: En la oficina de guardia del destacamento, se desempeñaran suboficiales o agentes de los turnos del servicio interno y de calle, designados por el suboficial a cargo del mismo, de quien dependerán directamente y con cuya autorización se harán cargo de la guardia comunicándole todas la novedades.

Artículo 109°: Son sus obligaciones las determinadas en el artículo 73, Capítulo VI, del Título II, Libro I del presente reglamento.

CAPITULO XXII

Calabozos del Destacamento

Artículo 110°: Serán de aplicación las prescripciones del artículo 40, Capítulo XII, Título I, Libro I del presente reglamento.

CAPITULO XXIII

Archivo

Artículo 111°: Serán de aplicación las normas establecidas en los artículos 41, 42, 43 y 44, Capítulo XIII, Título I, Libro I del presente reglamento.

CAPITULO XXIV

Oficina de Radio

Artículo 112°: Serán de aplicación las normas establecidas en los artículos 78, 79 y 80 del Capítulo XI, del Título II, Libro I, del presente reglamento.

LIBRO II

RÉGIMEN DE DETENIDOS

TITULO I

Detenidos Comunes

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 113°: La detención, internación y traslado de las personas bajo vigilancia y responsabilidad de la Policía, se cumplirá conforme a lo dispuesto en esta reglamentación, debiendo tenerse en cuenta que:

a- La detención de las personas debe tener como único fin el cumplimiento de las leyes, reglamentos o mandamientos que así lo ordenen o autoricen, por lo que debe ajustarse a las prescripciones legales

correspondientes para asegurar la legitimidad de la medida.

b- La detención tiene por objeto asegurar la presencia de los imputados en los actos del proceso que originare su conducta, impedir la alteración de la prueba, facilitar la investigación del ilícito y asegurar su disponibilidad para la ejecución de las condenas.

Artículo 114°: La autoridad policial notificará debidamente a las personas que detuviere, la causa de la detención, dentro de las veinticuatro horas de ocurrido, debiendo informar tal circunstancia en igual término, a la autoridad que corresponda intervenir.

CAPITULO II

De la Detención de las Personas

Artículo 115°: El personal policial que detuviere a una persona en la vía pública, inmediatamente procederá a su requisa, limitando ella únicamente a la localización de armas que pudiere portar.

Artículo 116°: Si el detenido portare armas, le serán secuestradas inmediatamente, en caso necesario tomará nota de las personas que hubieren presenciado el procedimiento y cuyo testimonio resultare de interés, conduciéndolo posteriormente a la dependencia policial, correspondiente.

Artículo 117°: Las medidas de seguridad que se adopten se ajustarán a las circunstancias, asegurando la integridad física del detenido, de terceros y del propio personal policial.

CAPITULO III

Entrada y Registro de Detenidos

Artículo 118°: Recibido un detenido en una dependencia policial, se le dará entrada por el libro de detenidos y de guardia, haciendo constar su identidad, día y la hora de entrada y demás circunstancias necesarias.

Artículo 119°: Al ingreso, cada detenido se alojará en el lugar que corresponda, estando prohibido los apodos y todo otro trato familiar o personas ajenas a la dependencia hasta tanto preste declaración.

Artículo 120°: Los detenidos serán llamados por su nombre y apellido solamente, quedando prohibido los apodos y todo trato familiar.

Artículo 121°: Antes de su alojamiento a cada detenido se le requisarán prolijamente sus ropas, retirándosele el dinero, cinturones, corbatas y todo otro elemento que pudiera servir para atentar contra su propia vida. Dichos elementos serán depositados convenientemente en la oficina de guardia, debiendo adoptarse las medidas de seguridad que impida los deterioros o extravíos.

Los oficiales a cargo de la guardia serán los responsables de los efectos depositados.

Artículo 122°: En todo los casos, el oficial a cargo de la guardia extenderá un recibo por duplicado de todos los efectos que se le retiraren al detenido, entregando el original a éste, en tanto que la copia se archivará debidamente en la oficina de guardia.

Cuando el detenido fuera trasladado o recuperara su libertad se le restituirán todos sus efectos contra entrega del recibo original, en cuyo dorso deberá firmar como prueba de conformidad la recepción de los efectos. Tanto el original como el duplicado se mantendrán archivados en la dependencia por el término de seis meses, incinerándose oportunamente.

Artículo 123°: Cuando los detenidos sean conductores de vehículos y el secuestro del automotor no correspondiere, se procurará que los elementos que se encuentren en el rodado sean retirados por terceros autorizados por el detenido, debiéndose observar lo prescrito en el artículo 121. Igual medida se adoptará si se tratare de animales o mercaderías perecederas.

CAPITULO IV

Lugares de Internación

Artículo 124°: Los detenidos no serán sometidos a otras restricciones en su libertad, que aquellas que resulten necesarias para su seguridad y los que conciernen al orden, higiene y disciplina de la Dependencia.

Artículo 125°: Las personas detenidas en las dependencias policiales serán alojadas en los calabozos, ajustándose la internación a lo que establece esta reglamentación, se exceptúan las personas ancianas y valetudinarias, las que por su respetabilidad justifiquen una especial consideración y los demás casos expresamente señalados, para los que se habilitará una oficina adecuada, asegurándose el régimen de vigilancia.

La internación en los calabozos será permanente. Sólo se le permitirá salir en los casos en que ello fuera indispensable.

Artículo 126°: Las mujeres detenidas por delitos dolosos serán alojadas en celdas individuales. En caso de imposibilidad se aislarán las de vida disoluta. En ningún caso mantendrán contacto con los detenidos.

Las detenidas con hijos menores de dos años, podrán tenerlo consigo, en cuyo caso no se las alojará en calabozos, procurándose hacerlo en un ambiente adecuado.

Artículo 127°: La detención de los menores se cumplirá conforme a lo dispuesto en el Libro II, Título II del presente reglamento.

Artículo 128°: Los detenidos por contravención, por delitos culposos y aquellos que ingresen para su identificación serán alojados en celdas comunes.

Artículo 129°: Los detenidos incomunicados serán alojados en celdas individuales, impidiendo toda comunicación con persona alguna, excepto el juez de la causa. Durante la incomunicación podrá ser atendido por los médicos de Policía, si fuera necesario, y recibir además, ropas y alimentos que en todos los casos serán

controlados y entregados al detenido por el Cabo de Guardia, pudiendo el titular de la dependencia o el funcionario instructor, disponer al respecto conforme las circunstancias del delito o la personalidad del detenido, a fin de asegurar su incomunicación.

Artículo 130°: Los calabozos deben ser mantenidos en perfecta condiciones de higiene, debiendo ser aseados diariamente.

Artículo 131°: Los calabozos deben ofrecer las máximas condiciones de seguridad. Las cerraduras de sus puertas deben ajustarse a sistemas de cerrojo que ofrezcan igual seguridad.

Artículo 132°: A los calabozos, solo tendrán acceso los Oficiales Superiores de la Institución, el personal superior de la dependencia, el oficial a cargo de la guardia y el Cabo de Guardia, únicamente, sin perjuicio de las facultades que corresponden al respecto a los jueces en lo penal y Agentes Fiscales.

Artículo 133°: A los efectos de lo previsto en el artículo 9 de este reglamento y de la seguridad de los detenidos, diariamente el cabo de guardia, en presencia del oficial a cargo de la guardia o de otro oficial o suboficial de la dependencia, efectuará prolijas requisas de los detenidos y de los calabozos.

CAPITULO V

Conducta de los Detenidos

Artículo 134°: El personal responsable de la vigilancia de los calabozos deberá impedir todo altercado entre detenidos, debiendo cuidar que mantengan el aseo personal y la limpieza de los calabozos. Asimismo deberá cuidar que:

- 1)- Los internados no alteren las disposiciones sobre la internación.
- 2)- Los detenidos tengan armas o efectos que puedan herir o dañar y material de lectura pornográfico o inmoral.
- 3)- Practiquen juegos, y en lo general todo acto contrario a las buenas costumbres y aquellos que fueren prohibidos expresa o implícitamente por leyes, por esta u otra reglamentación.

Artículo 135°: En caso de rebeldía o escándalo por parte de detenidos, los responsables serán aislados y recluidos en celdas individuales, cualquiera sea la causa de su detención.

Artículo 136°: El titular de la dependencia está obligado a atender a todo detenido que pretendiera exponer queja respecto a la internación, procediendo en consecuencia.

CAPITULO VI

Aseo, Atención Médica y Alimentación de los Detenidos

Artículo 137°: Deberá procurarse que los detenidos se aseen diariamente, asegurándose su rasuración y cortes periódicos y normales de cabello por el personal especializado de la Institución.

Artículo 138°: Todo detenido al ingresar, egresar y diariamente, durante su detención, deberá ser examinado por el Médico Policial o el profesional que a su defecto se designe. El resultado de los exámenes practicados, deberá ser volcado a un libro especial que se habilitará a tal fin.

Asimismo, cuando un detenido se lesione durante su permanencia en las dependencias policiales, se deberá dejar debida constancia en las correspondientes actuaciones y, cuando fuere pertinente, se agregará a las mismas, la declaración de dos testigos como mínimo, quienes depondrán sobre la producción real de los hechos.

Artículo 139°: Si del examen médico surgiere enfermedad o afección por parte del detenido, que hiciere peligrosa o inconveniente su permanencia en la dependencia policial, a juicio del facultativo, se dispondrá su internación en un Instituto Hospitalario Oficial de la localidad o jurisdicción, con conocimiento de la autoridad judicial de intervención, de la Unidad Regional y de la Jefatura de Policía. Igual temperamento se adoptará en los casos de intoxicación por alcaloides o bebidas alcohólicas, o de desnutrición.

Artículo 140°: Cuando un detenido estuviere sometido a un tratamiento médico especial, y no se hallare en las condiciones señaladas en el número anterior, mientras permanezca en la dependencia policial se asegurará la asistencia médica necesaria, aún cuando intervinieren facultativos particulares.

Artículo 141°: Los detenidos recibirán sin cargo dos comidas diarias, constituidos por alimentos sanos y frugales. La comida será uniforme para todos los detenidos, quienes no podrán acumularla ni cederla.

Lo dispuesto en éste artículo, será sin perjuicio de los alimentos que pudieran recibir de sus familiares o visitantes.

En ningún caso se permitirá la ingestión de bebidas alcohólicas.

Artículo 142°: El pago de las provisiones de comida se efectuará por intermedio de la Dirección Administración, a las que se elevarán mensualmente las facturas por el suministro diario de comidas, conjuntamente con la nómina de los detenidos alojados en la dependencia en el mismo periodo, con especificación de las fecha de ingreso y egreso de cada uno.

Artículo 143°: Cuando ello fuere posible, cada detenido será provisto de mantas, a su ingreso. Igualmente se preverá colchón o colchoneta a cada tarima de los calabozos.

CAPITULO VII

Visita y Correspondencia

Artículo 144°: Los detenidos podrán ser visitados diariamente de quince a dieciséis horas.

Artículo 145°: En ningún caso podrá autorizarse a los detenidos a recibir visitas en los calabozos, debiendo habilitarse al efecto lugares adecuados.

La visita no podrá durar más de treinta minutos para cada detenido, debiendo evitarse que sean simultáneas para más de tres detenidos, según las comodidades de cada Dependencia.

Artículo 146º: Los detenidos considerados peligrosos o de quienes se sospeche que intentarán darse a la fuga, recibirán visitas individualmente y bajo vigilancia.

Artículo 147º: Durante el horario de visita se extremará la vigilancia, no pudiendo autorizarse ninguna en forma privada o reservada, con excepción de las que efectúen los abogados defensores.

Artículo 148º: Se negará autorización como visitante:

a- A los cómplices del detenido o que hubiera tenido alguna intervención en los delitos cometidos por éste.

b- A los condenados a pena privativa de libertad y que tuvieren notoria mala fama o fueran considerados malvivientes por sus antecedentes judiciales o policiales.

Artículo 149º: Podrá autorizarse a los visitantes llevar a los detenidos alimentos, ropa u otros efectos, debiendo ser revisados previamente a su entrega por el Cabo de Guardia, a los efectos de evitar que sean introducidos elementos con los que el detenido pudiera dañarse así mismo o a terceros o permitieran su fuga.

Artículo 150º: Las dependencias llevarán un libro especial, donde asentarán el nombre y apellido, documento de identidad, domicilio y vínculo o relación con el detenido, de cada visitante.

Artículo 151º: Los abogados que acrediten su designación como defensor o que fueren propuesto por los detenidos como tales, podrán visitar a sus defendidos en el horario de ocho a veinte horas diariamente.

Sin embargo el Jefe o Encargado de la Dependencia podrá habilitar otras horas, cuando lo considere necesario y circunstancias especiales lo requieran. Esta excepción será aplicada con criterio restrictivo.

Artículo 152º: Podrá autorizarse a los detenidos a recibir y enviar correspondencia, pudiendo facilitarse los medios para hacerlo.

CAPITULO VIII

Traslado de los Detenidos

Artículo 153º: El traslado de los detenidos se efectuará conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 154º: El traslado se efectuará utilizándose en todos los casos los medios de transporte de la repartición.

Sólo se exceptuarán los casos en que por razones de fuerza mayor, ello no pudiera cumplirse, pudiendo utilizarse el ferrocarril o colectivo.

No obstante, los detenidos incomunicados sólo serán trasladados en vehículos de la repartición.

Artículo 155º: Cuando no fuere posible obtener el transporte correspondiente, la dependencia inte- resada lo

comunicará inmediatamente a la respectiva Unidad Regional, si de ellas dependieran, las que deberán facilitar los medios necesarios.

Artículo 156°: La remisión o traslados de los detenidos se hará con la mayor celeridad posible.

Artículo 157°: No se autorizará al detenido a llevar consigo elementos alguno que sirva para dañar, lesionar o que pudieran permitir su fuga, siendo responsable el Encargado de su custodia de cualquier omisión al respecto.

Artículo 158°: Cada detenido deberá ser acompañado por un agente de custodia.

El traslado de mujeres detenidas se hará por personal femenino. En caso de imposibilidad la custodia debe estar a cargo de un oficial subalterno.

Los agentes de custodia viajarán de particular cuando el traslado deba efectuarse por ferrocarril o colectivo.

Artículo 159°: El conductor del vehículo es directo responsable del mismo, no debiendo conducir más pasajeros que los que su capacidad permita, ni tampoco a detenidos que carezcan de custodia.

Artículo 160°: Los agentes custodias, deben viajar manteniendo directa vigilancia sobre los detenidos.

Artículo 161°: Cuando el traslado del detenido se efectúe por ferrocarril o colectivo, al llegar a la estación de destino, se demorará el descenso hasta la desconcentración del pasaje y desde el mismo lugar se requerirá a la dependencia que corresponda un vehículo para la conducción al lugar correspondiente.

Artículo 162°: Por cada detenido que sea conducido a los establecimientos carcelarios, deberá confeccionarse la nota de remisión (Anexo I), consignándose los datos que en ella se determina.

A la nota de remisión, se adjuntará la planilla de antecedentes del detenido, y dos fichas dactiloscópicas dobles, que previamente se requerirán al Departamento Judicial.

Artículo 163°: Los detenidos deben viajar esposados en todos los casos. Sólo podrá exceptuarse a las mujeres, salvo las de manifiesta peligrosidad y las personas mayores de setenta años de edad o valetudinarias.

A los efectos, todo agente custodia será provisto de un juego de esposas con cargo, siendo responsable de su funcionamiento y conservación.

Artículo 164°: Los detenidos que deban ser internados en Hospitales o Sanatorios, serán remitidos con nota dirigida al director del establecimiento, consignándose los datos personales del detenido, autoridad a cuya disposición se encuentra y circunstancias que justifiquen la internación.

La medida será comunicada a la autoridad de intervención en la causa del detenido y a la Unidad Regional.

Artículo 165°: En los casos señalados en el artículo anterior, se procurará que el detenido sea internado en forma aislada o de la manera que facilite la vigilancia, que será permanente.

Cuando el establecimiento sanitario estuviere fuera de la jurisdicción de la dependencia de donde procede el detenido, la vigilancia corresponde a la comisaría del lugar donde aquel se encuentre ubicado, a cuyos efectos se le comunicará por nota la internación de cada detenido, la que tomará conocimiento de ello y los registrará en los libros de guardia y entrada de detenidos, consignando la internación.

Artículo 166°: El traslado de detenidos enfermos, sólo se efectuará mediante ambulancia que se requerirán a la División Sanidad en la ciudad de Santa Rosa u otros establecimientos sanitarios oficiales en las demás dependencias del interior de la provincia.

Artículo 167°: Los detenidos hospitalizados sólo serán retirados con la aprobación de la dirección del establecimiento o del Médico de Policía, de los que se solicitará informe sobre el estado de salud del internado y de la posibilidad de realizar el traslado a la dependencia policial.

TITULO II

Menores Detenidos

CAPITULO ÚNICO

Artículo 168°: Los menores de dieciséis años, detenidos por delitos o faltas, serán alojados en lugares adecuados, sin contacto con detenidos mayores.

Tratándose de menores de catorce a dieciséis años, imputados de delitos o faltas, de los que se sospeche que pudieren fugarse, o evidencien marcada peligrosidad, se los alojará en calabozos, aislados de otros detenidos.

La detención de menores será mantenida bajo reserva.

Artículo 169°: Lo dispuesto en el Título I de este reglamento, será de aplicación al régimen de menores detenidos. El uso de esposas o cadenas de seguridad estará condicionado a las características personales del menor.

No obstante no se utilizarán si la detención no obedece a la comisión de delitos o faltas que justifiquen la privación de la libertad o cuando se tratase de menores de sexo femenino.

Artículo 170°: La detención de los menores en las dependencias policiales, deberá limitarse al tiempo necesario para la investigación del hecho que motiva la medida y para el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 171°: El destino de los menores será fijado por el Juez competente, a quién se consultará luego de efectuada una detención, salvo que por razones de edad o por la naturaleza de los hechos, corresponda ser entregados a los padres o guardadores, en cuyo caso se los citará, haciéndose la entrega bajo las formalidades legales. En estos mismos casos, si el menor careciere de padres, tutores o guardadores, se procederá en la forma que determine el juez que interviene en la causa.

Artículo 172°: El traslado de menores se efectuará en todos los casos, con personal de particular; si se tratase de mujeres, serán custodiadas por personal femenino o en su defecto por Oficiales.

Artículo 173°: Cuando se remitieren menores, en la documentación correspondiente se especificará, los efectos que poseyeran, especialmente documento de identidad, que se enviarán conjuntamente con el menor, salvo que

pertenecieren al proceso criminal, en que se agregarán a la causa respectiva.

TITULO III

Dementes Detenidos

CAPITULO ÚNICO

Artículo 174°: La policía, de oficio o por denuncia verosímil y con los recaudos previstos en el artículo 482 del Código Civil, procederá a conducir a la dependencia policial a las personas afectadas de enajenación mental:

a- En prevención del orden.

b- En resguardo de la seguridad de la vida y bienes del enfermo o de terceros.

c- Cuando fueren hallados en lugares públicos sin cuidado.

d- Cuando en su domicilio pusiere en peligro su vida o la de terceros y así lo requieran sus familiares o guardadores.

Artículo 175°: Detenida una persona por presunción de demencia, se dará cuenta al Juzgado Civil de turno, salvo el caso de mediar imputación de delito, en que darán intervención a la justicia penal.

La comunicación se cumplirá mediante el procedimiento legal que en cada caso corresponda.

Artículo 176°: La detención de los insanos en las dependencias policiales se limitará el tiempo necesario para realizar las actuaciones o comunicaciones pertinentes, procurándose su internación en los establecimientos sanitarios oficiales cuando no tuvieren familiares o éstos carecieren de recursos o no gestionen la internación en institutos privados.

Artículo 177°: Durante la permanencia del insano en la dependencia policial se lo alojará aislado de otros detenidos, y podrá permitirse la visita de familiares o personas de su amistad.

Artículo 178°: Lo dispuesto en el Título I del Libro II de este reglamento, será de aplicación a los dementes detenidos, en cuanto sea compatible con su estado y situación.

Artículo 179°: Cuando el estado del enfermo implique peligro para sí mismo o para los demás, se requerirá la presencia del Médico de Policía o en su defecto, de cualquier facultativo particular u oficial, procediéndose según sus recomendaciones.

Artículo 180°: El registro de sus ropas se efectuará conforme a lo especificado en el artículo 121 de este reglamento, y los efectos o valor que lleve consigo, serán entregados bajo constancia escrita a sus familiares. En caso de carecer de ello serán mantenidos en el depósito en la dependencia, agregándose el recibo correspondiente a las actuaciones que se produzcan para la seguridad de los bienes del insano, o en su defecto, en la que se intruyeran por su detención.

Artículo 181°: El traslado del enfermo se efectuará en ambulancia de la Policía u otros establecimientos oficiales, salvo que los familiares faciliten el transporte. El insano será acompañado por un Agente de Custodia al que el funcionario instructor entregará nota dirigida al director del establecimiento sanitario, en la que se comunicarán las causas de la internación, los datos personales del enfermo y la autoridad de intervención.

Artículo 182°: Cuando un detenido alojado en una dependencia policial presentara en forma imprevista, síntomas de enajenación mental, sin perjuicio de disponer la correspondiente atención médica, se comunicará tal circunstancia al juez que interviene en la causa que motiva su detención.

TITULO IV

Disposiciones Complementarias

CAPITULO ÚNICO

Artículo 183°: El personal policial, así como el de los Policías Nacionales o Provinciales, que debiera ser detenido a causa del ejercicio de sus funciones o por infracciones contravencionales o disciplinarias, no será alojado en calabozos, permaneciendo en oficinas u otros lugares adecuados.

Artículo 184°: Cuando deba efectuarse la detención de mujeres honestas o embarazadas o al cuidado de hijos menores de diez (10) años y de personas ancianas, si su personalidad no ha evidenciado peligrosidad ni tampoco fuere manifiesto que intentara burlar la acción de la justicia podrá requerirse de la autoridad que intervenga, la internación en sus respectivos domicilios.

Las personas enfermas sólo podrán ser detenidas en sus domicilios cuando no fuere posible hacerlo en establecimientos sanitarios.

Artículo 185°: El Agente de Custodia de un detenido internado en un establecimiento sanitario, se ubicará en la puerta de acceso a la habitación que ocupa éste, o en el interior de la misma.

Respecto a las personas de sexo femenino, si la vigilancia es efectuada por personal femenino, se llevará a cabo en el lugar más próximo, no abandonándose la vigilancia de puertas y ventanas del Pabellón o habitación, cuando sea cumplida por personal masculino.

Artículo 186°: Los detenidos enfermos o contagiosos, serán vigilados con arreglo a las disposiciones del nosocomio, debiendo preservarse la salud y la seguridad del personal.

Artículo 187°: La custodia de las personas comprendidas en el artículo 10 del Código Penal, en los casos que la misma norma prevé o que estuvieran sometidas a proceso por simple infracción a las leyes especiales o a regímenes contravencionales, que cumplieran su detención en sus domicilios, podrá ejercerse con simple vigilancia de la para más próxima, la que efectuará una adecuada fiscalización.

Artículo 188°: Cuando por la gravedad de la enfermedad o por el carácter leve del delito, resultare posible o conveniente atenuar la vigilancia, la dependencia policial lo comunicará a la autoridad de intervención y a la Unidad Regional, solicitando autorización para ello.

De igual modo cuando existieren razones que hicieren necesario extremar las medidas de vigilancia o de seguridad de los detenidos, se dispondrá lo indispensable, dando cuenta a la Unidad Regional.

Artículo 189°: Los detenidos que fueran alojados en establecimientos sanitarios o en sus domicilios, por razones de salud, serán reconocidos una vez por semana por los Médicos de Policía, debiendo disponerse su traslado a los lugares de internación de detenidos que correspondieren, cuando éstos y la Dirección del Hospital coincidieren que el estado de los prevenidos lo permiten.

En caso de desacuerdo de los facultativos, resolverá el Juez de la causa, a quién se impondrá de los hechos.

Artículo 190°: Lo dispuesto en la última parte del artículo 165 del presente reglamento será de aplicación también en los casos de detenidos que permanecieren en tal carácter en sus domicilios.

Artículo 191°: Toda modificación de la situación de una persona detenida, deberá informarse de inmediato a la autoridad de intervención y a la Unidad Regional.

Artículo 192°: Los Jefes o Encargados de las Dependencia donde se alojaren detenidos o tuvieran a su cargo la custodia de internados o alojados en sus domicilios, serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en esta reglamentación.

Artículo 193°: Será materia de especial contralor la observación de las disposiciones establecidas en este reglamento. La Dirección Administración podrá disponer las medidas de fiscalización que estimare convenientes, a los efectos de la aplicación de lo previsto en los Capítulos VI y VII del Título I, Libro II de este reglamento.

Artículo 194°: El procedimiento y diligencia que corresponde realizar en los casos previstos por esta reglamentación, se ajustará a lo dispuesto en las normas del Código Procesal Penal Provincial o Nacional según corresponda, y demás reglamentaciones o normas de actuaciones policiales.-